

[Escriba aquí]



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente:

DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: En averiguación de responsable.
Cargo: Empleados Juzg. 07 Penal Mpal. Ibagué.
Radicado: 73001-25-02-002-**2023-01009-00**
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

*Aprobado según acta N°02 Sala Primera de Decisión
Ibagué, 24 de enero de 2024*

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Tiene origen el presente asunto en la compulsa de copias de fecha 25 de agosto de 2023³ por medio de la cual el Despacho 002 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima ordenó “*remitir a la Oficina Judicial de manera individual por despacho judicial, la lista de los juzgados consignada en el cuadro expuesto a continuación, a efecto sea sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se investigue a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales en cada uno de los despachos judiciales referidos*” correspondiendo en la presente actuación el investigar la presunta existencia de falta disciplinaria en que hayan podido incurrir los funcionarios y/o empleados del JUZGADO 007 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ al remitir de forma tardía

¹ **ARTÍCULO 224.** ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ 002COMPULSADECOPIAS11202300496.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01009-00
Disciplinable: En averiguación de responsable.
Cargo: Empleado Juzg.7 Penal Mcpal Garantías Ibagué.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

los expedientes de tutela: 73001408800720220006700, 73001408800720220014800, 73001408800720220009000, 73001408800720220009500, 73001408800720220009900, 73001408800720220010300, 73001408800720220016100, 73001408800720220009200, 73001408800720220009300, 73001408800720220009400, 73001408800720220008400, 73001408800720220017200, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.1007 de fecha 29 de septiembre de 2023⁴ al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado sustanciador con constancia que pasó al despacho con fecha 02 de octubre de 2023⁵.

INDAGACIÓN PREVIA: Mediante auto de fecha 03 de octubre de 2023⁶ la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INDAGACIÓN PREVIA en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES contra EMPLEADOS DEL JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ.

La decisión de inicio de indagación previa fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 03 de octubre de 2023⁷.

2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

⁴ 004ACTADEREPARTO11202301009.pdf

⁵ 005PASEALDESPACHO11202300.pdf

⁶ 006 INDAGACIÓNPREVIA 2023-01009.pdf

⁷ 007COMUNICACIONES2023001009.pdf

3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos⁸. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cubre a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cubre a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12⁹, precisó:

“3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].”

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE.

La presente INDAGACIÓN PREVIA se adelantó en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES contra EMPLEADOS DEL JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ.

5.- MANIFESTACIÓN DEFENSIVA DEL TITULAR DEL JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA.

En Oficio 1005 de fecha 18 de octubre de 2023¹⁰ por parte de la doctora MARLENY MURILLO SÁNCHEZ en su calidad de JUEZA SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ – TOLIMA, entre otros, manifestó:

- Que la remisión de los expedientes de tutela objeto de indagación fue desempeñada por el servidor judicial Alcibíades Ospina Pacheco.
- Que desde el inicio de sus funciones en el despacho judicial a su cargo se pasó de 1500 procesos en el año 2012 a aproximadamente 100 procesos en la actualidad.
- Que debido a diferentes falencias presentadas en la secretaría del despacho judicial se debió modificar el manual de funciones, reasignándose entre otras, los trámites constitucionales de todo orden al Oficial Mayor, esto como consecuencia de las mentadas falencias y múltiples llamados de atención realizados al entonces secretario del despacho judicial.
- Que con el Oficial Mayor del despacho judicial debió el despacho judicial enmendar las múltiples irregularidades observadas en las actuaciones de la secretaría.
- Que mediante Resolución No.324 del 4 de junio de 2019 se adoptó un plan de contingencia en el despacho judicial debidamente notificado tanto al secretario como al oficial mayor y comunicado al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, plan de contingencia en el que se consignó que antes los diversos requerimientos verbales y escritos realizados al secretario del despacho y ante la falta de respuesta positiva por parte del mismo se asignó el trámite procesal y procedimental de las acciones de tutela en su integridad al oficial mayor del despacho Alcibíades Ospina Pacheco.
- Que las actuaciones descritas dan cuenta tanto de la problemática existente en el despacho judicial en relación con el desempeño de la secretaría como de los esfuerzos del despacho por superar dicha problemática manifiesta en el atasco laboral.
- Que además de las funciones contempladas en el manual de funciones el Oficial Mayor del despacho judicial con el fin de materializar el plan de contingencia establecido suspendió por dos periodos su derecho a disfrutar de vacaciones individuales, iniciando su jornada laboral desde las 06:00 horas por un período de más de 27 meses.
- Que el Oficial mayor desempeñó su función propia y al mismo tiempo la de la secretaría ante la ausencia del secretario tanto en períodos de vacaciones como en diferentes asuntos omitidos por este como la atención del correo institucional.

¹⁰ 009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO07PENALMUNICIPAL202301009/HV/ 001EscritoDefensivo - INDAGACIÓN PREVIA.pdf

- Que el Oficial Mayor, entre otras actividades, conoció y sustanció las diversas acciones de tutela asignadas al despacho judicial, proyectando las decisiones en las diferentes acciones constitucionales donde era vinculado el despacho.
- Que el Oficial Mayor desempeñó la totalidad de actividades descritas, pese a presentar una discapacidad visual de ceguera parcial equivalente al 50% por tener visión únicamente por el ojo izquierdo.
- Que para el año 2022 se le asignaron al despacho judicial 270 acciones de tutela, 34 incidentes de desacato, 10 hábeas corpus y más de 2500 solicitudes de audiencia preliminar.
- Que conforme a la información correspondiente a las estadísticas del despacho judicial para el año 2021 se logró una producción del 86.35%.
- Que el despacho judicial pese a su elevada carga laboral solo cuenta con un secretario y un oficial mayor.
- Que contrario a intención alguna del servidor judicial encargado del trámite de las acciones de tutela, el retraso en la remisión de los expedientes obedeció a la desmesurada carga laboral y la falta de personal en el despacho judicial.

6.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Según lo expuesto en la compulsión de copias, las conductas cuyo reproche disciplinario se pretende en la presente actuación se relacionan con la presunta mora en la remisión de los expedientes de tutela antes referidos para efectos de surtir la revisión de los mismos por parte de la Corte Constitucional.

De acuerdo con la información suministrada por la titular del JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ – TOLIMA, los radicados de los expedientes de tutela que aquí se han mencionado, salvo el retraso en su remisión para objeto de la revisión de la Corte Constitucional, fueron tramitados dentro de los términos legales previstos para el efecto sin que en la información aportada por la Corte Constitucional se indique que alguno de dichos procesos haya sido impugnado ni tampoco objeto de revisión por el alto tribunal constitucional, en este sentido, no se ha materializado en el caso de los expedientes de tutela objeto de indagación una vulneración material de derechos de los accionantes ni de los accionados.

Adicionalmente, las explicaciones rendidas por la titular del despacho judicial evidencian una problemática existente en el despacho judicial que constituye una explicación justificativa de los retrasos presentados en el mismo para efectos de realizar la remisión de los procesos de tutela ante la Corte Constitucional, problemática que hace evidente que las irregularidades presentadas no obedecen a un actuar deliberadamente negligente del servidor judicial encargado de los trámites de las acciones de tutela razón por la que en el presente caso y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1952 no se observa que la conducta de dicho

servidor judicial hubiese afectado sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

En consecuencia, ante la inexistencia de ilicitud sustancial en las conductas referidas en la compulsión de copias, resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor de los EMPLEADOS DEL JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales y al Ministerio Público, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01009-00
Disciplinable: En averiguación de responsable.
Cargo: Empleado Juzg.7 Penal Mcpal Garantías Ibagué.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08f517accbd3a144c6b7c80307ff8cf77512e505747179d8bb1f4a6fbde31c2**

Documento generado en 24/01/2024 03:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>